Puerto Madryn, de Mayo de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. D. C. S.A c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" Expte. N° 41 - Año 2016**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 237/15) por haber declarado, la Sra. Jueza titular del mismo, su incompetencia para entender en los presentes actuados.

I. A fs. 09/21 la actora promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Puerto Madryn a fin de obtener la declaración de nulidad de la Disposición Nº 018/14 DGR de fecha 17/06/2014 de la Dirección General de Rentas dependiente de ese municipio y de la Resolución Nº 15/15 –I de fecha 16/01/2015 dictada por el Sr. Intendente del Municipio. Asimismo solicita que una vez declarada la nulidad de los mentados Actos administrativos, se condene a la demandada al reintegro de las sumas obladas por su mandante en los autos caratulados "M.P.M c/ B. D. C. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte, 695/2015) por la suma de $313.360 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse oportunamente.

II. La competencia contencioso administrativa se acota exclusivamente a las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración sujetos al derecho administrativo.

El Superior Tribunal provincial, en numerosos fallos, indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (SI N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95 entre otras).

También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando *prima facie* en que esfera el derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (cfr. SI N° 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/05).

La Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales atribuye a las Cámaras una competencia material especial, como es la contencioso administrativa municipal, que es de orden público y por lo tanto improrrogable (cfr. SD N° 06/SCA/07, 07/SER/09 y 04/SROE/09).

Como se advierte del escrito de demanda la actora procura *"obtener la declaración de nulidad de la Disposición Nº 018/14 DGR de fecha 17/06/2014 dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de ese municipio y de la Resolución Nº 15/15 –I de fecha 16/01/2015 dictada por el Sr. Intendente del Municipio, como así también se la condene a reintegrar las sumas obladas por su mandante en los autos caratulados "M.P.M c/ B. D. C. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte, 695/2015)"* .

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal local ha dicho: *"El derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción –en que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos- ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo; o bien la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados –acción civil sucedánea a la de nulidad-caso en el cual la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo, y la segunda,*

ante el juez civil…" (STJCh, "P. R. S. (T. C.) y otro c/ Municipalidad de Trelew s/ Demanda de Inconstitucionalidad" Expte. 15091-P-95).

En el mismo sentido se ha dicho: *"en la S.I. N° 03/96 respecto al aludido derecho de opción "… si bien la escueta redacción de la norma puede originar alguna duda hermenéutica, es principio general del Derecho Administrativo que toda duda debe resolverse a favor del administrado, y consecuente con ello, y sin abrir juicio sobre la bondad de la norma, su coherencia o conveniencia –aspectos reservados a la potestad legislativa- este Superior Tribunal interpreta que la opción reconocida admite que el interesado demande por vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente"*. (STJCh, cit. SI. Nº 49/SCA/10).

En el caso, al elegir la parte la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción (en que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos), deberá aplicarse el criterio de nuestro Máximo Tribunal local, por lo que corresponde declarar la competencia de este Tribunal para entender en la acción deducida en las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR, la competencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente causa.

2) FIRME la resolución que se adopta, deberá darse ingreso de la causa en el sistema de gestión.

3) REGÍSTRESE**,** notifíquese y líbrese oficio a la Sra. Jueza interviniente de la instancia anterior poniendo en su conocimiento la presente resolución.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIC.